



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDADO: ISOLINA ISABEL GARCÍA REDONDO.
DEMANDANTE: KAREN ISOLINA GARCÍA REDONDO.
RAD: 47-189-40-89-001-2017-00385-00.
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.-

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma. En mi condición de apoderado judicial de la demandada señora ISOLINA ISABEL GARCÍA REDONDO, con mi acostumbrado respeto y acatamiento, acudo al digno despacho de su señoría, para solicitarle que imponga la Nulidad de la Diligencia de Secuestro, realizada el pasado 5 de diciembre de 2019, de acuerdo al despacho comisorio 0016 fechado 18 de octubre de la misma anualidad, ya que no existe documento alguno que obre en el dosier, indicado a la demandada como titular de los dos (2) locales comerciales donde se realizó la diligencia de secuestro.-



BREVE SUSTENTO:

Constituyen fundamentos fácticos jurídicos para imponer la anterior solicitud lo siguiente:

1.- Mediante auto del 8 junio de 2017, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 222-25574 de propiedad de la demandada ubicado en la carrera 21 N° 18-07 en la ciudad de Ciénaga.

2.- Posteriormente, mediante despacho comisorio 0016 fechado 18 de octubre de 2019, se decretó el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 222-25574 de propiedad de la demandada ubicado en la carrera 21 N° 18-07 en la ciudad de Ciénaga. Pero allí no se tuvo en cuenta que la demandada señora ISOLINA ISABEL GARCÍA REDONDO, no es en su totalidad la propietaria del bien inmueble a secuestrar, ello se colige del certificado de tradición de dicho inmueble, allí también figura como propietaria la señora JOSEFA MARÍA GARCÍA ARROYO, lo cual nos indica que la demandada, sólo es propietaria del 50% del bien inmueble. Pero lo anterior no fue descrito en autos.

3.- De otra parte, debe tenerse en cuenta que el inmueble registra en el certificado de tradición la siguiente dirección: Avenida San Cristóbal, calle 17 y 18, CARRERA 21 N° 18-107. A su turno en la Escritura Pública N° 727 aparece la misma dirección Carrera 21 N° 18-107. Sin embargo, la diligencia se ordenó en inmueble de la nomenclatura CARRERA 21 N° 18-07, la cual en ningún momento fue constatada por el señor Inspector antes de realizar la diligencia, como tampoco sus medidas y linderos. Se desconoce de dónde se obtuvo la dirección designada por el despacho judicial. Aquí acontece error en la diligencia.



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

4.- De otra parte quedó condensado que al momento de realizar la diligencia ésta se realizó en dos (2) locales comerciales, los cuales en ningún momento figuran dentro del plenario como de propiedad de la demandada ISOLINA GARCÍA.

5.- En efecto la diligencia se evacuó en los locales comerciales: Salón de Belleza XENZA, y en otro local donde funciona un restaurant de Comidas Rápidas. Pero de ello no existe evidencia probatoria alguna que la demandada, sea la propietaria de éstos locales. Tampoco se pudo constatar la nomenclatura donde se evacuó la misma.-

Señor juez, de acuerdo a lo anterior, si bien es cierto en su momento procesal, por desconocimiento y falta de asesoría, no hubo oposición al secuestro, también es menos cierto que; en ningún momento antes de la diligencia, se hubiese aclarado o indicado en algún acápite del plenario que dichos locales comerciales son de propiedad de la demandada ISOLINA GARCÍA, ello brilla por su ausencia en el paginario. Ahora, no se debe aceptar que éstos son de propiedad de la pasiva. Ya que en ningún aparte figura ella como titular de los mismos.

6.- Señor juez, es evidente y faltó a la actora obrar con exactitud al momento de determinar que el predio que se reclama, aún se encuentra englobado, en el lote de mayor extensión, y ello desde luego dificulta, la diligencia ordenada, además confluyen en el mismo varias nomenclaturas. No existe claridad en el inmueble.

Finalmente es preciso y razonado indicar y manifestar a su señoría que; la Corte Constitucional, mediante sentencia C-223 del 29 de julio de 2019, declaró **EXEQUIBLE**, el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.- El cual a continuación transcribo;

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Por todo lo antes expuesto ruego a su señoría conceder la siguiente

SOLICITUD EXPRESA

1.- Imponer la Nulidad de la Diligencia de Secuestro, realizada el pasado 5 de diciembre de 2019, en bienes inmuebles que no figuran como de propiedad de la demandada señora ISOLINA ISABEL GARCÍA REDONDO.

2.- Téngase como evidencias probatorias todo lo surtido en torno a la diligencia que obra en el plenario.

3.- Como Fundamento probatorio obra la sentencia C-223-2019.

Del señor juez, con todo mi respeto, cordialmente:

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
C.C N° 12.614.300 de Ciénaga Magdalena
T.P 157.120 CSJ.-



20 FEB 2020
2:15 PM

